



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-574/2024

**PARTE ACTORA:** JONATHAN JOSUE G.  
VALDIVIA AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORADORES:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR  
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-574/2024, promovido por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar (*en adelante: parte actora*), para controvertir diversos actos relacionados con la integración de las listas de aspirantes que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos, así como de aquellos que se ubicaron después de dichas calificaciones, emitidas por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CVOPL*), correspondientes al proceso de selección y designación de consejerías electorales de dichos organismos públicos, en específico, la relativa al estado de Jalisco, así como la imposibilidad de acceder a las siguientes etapas de mencionado proceso; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar, en lo que fue materia de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-574/2024

impugnación, los actos impugnados y declarar inexistentes las negativas que se invocan.

## ANTECEDENTES:

I. **Convocatoria (Acuerdo INE/CG27/2024).** En sesión extraordinaria realizada el dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales de Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco<sup>2</sup>.

II. **Solicitud de inscripción, registro y aparición en listado.** La parte actora señala que, de conformidad con la convocatoria: se inscribió de manera voluntaria como aspirante dentro del proceso de selección y designación de consejero electoral del Organismo Público Local de Jalisco; se le asignó el número de folio 24-14-01-0103; y apareció en el "LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Documento con rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS", que se encuentra disponible en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcqjpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163785/CGex202301-18-ap-4.pdf> Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

<sup>3</sup> "LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ACCEDEN A LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS", 11 de marzo de 2024 (Modificado el 2 de abril de 2024 mediante Acuerdo INE/CVOPL/02/2024 en acatamiento a las sentencias SUP-JDC-293/2024 Y SUP-JDC-381/2024), p. 19, No. 28. Documento consultable en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcqjpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169113/Anexo1CUMPLENAcatamiento.pdf> Consulta realizada el 23 de abril de 2024.



**III. Aplicación del examen de conocimiento.** El veintitrés de marzo, de conformidad con la convocatoria, se aplicó el examen de conocimientos en línea, en la modalidad de “Examen desde casa”, a través del Centro de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL).

**IV. Publicación de resultados.** El cuatro de abril se publicó la relación de los aspirantes hombres que obtuvieron “las 17 mejores calificaciones” en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de los cargos de consejeras o consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la cual, no apareció el nombre de la parte actora<sup>4</sup>. En la misma fecha, se publicó la relación de folios de las personas aspirantes “cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de los 17 primeros lugares”, en la cual, el folio de la parte actora aparece registrado en el consecutivo ocho<sup>5</sup>.

**V. Solicitud de revisión de resultados.** El cuatro de abril, la parte actora solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la “Sesión de Revisión de Resultados” del “Examen de conocimientos”<sup>6</sup>, y en respuesta, se señalaron las quince horas con cuarenta minutos del nueve de abril<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Relación de aspirantes hombres que puede ser consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169128/UTVOPL-2024-JAL-PASAN-H.pdf> Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

<sup>5</sup> Relación que puede ser consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169128/UTVOPL-2024-JAL-NOPASAN.pdf> Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

<sup>66</sup> *Cfr.*: Mensaje enviado por la parte actora al Centro Integral de Solución de Conflictos, el 4 de abril de 2024, en el que se solicita la realización del examen de conocimientos. Material probatorio identificado con el número 6, que la parte actora acompañó al escrito de demanda, y que se consulta en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-574/2024.

<sup>7</sup> *Cfr.*: Mensaje enviado a la parte actora por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, en que se le señala fecha y hora para la revisión del examen. Material probatorio identificado con el número 7, que la parte actora

**VI. Solicitud de documentación.** El ocho de abril, la parte actora solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación diversa documentación<sup>8</sup> “a efecto de poder contar con todos los elementos necesarios durante la revisión de resultados de mi examen de conocimientos” y poder salvaguardar su derecho de audiencia y el debido proceso.

**VII. Publicación de las revisiones de resultados.** El diez de abril, la CVOPL publicó “LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS REALIZADAS LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE ABRIL DE

---

acompañó al escrito de demanda, y que se consulta en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-574/2024.

<sup>8</sup> Al respecto, solicitó la documentación siguiente: “**a)** Copia debidamente certificada de la impresión de la **“hoja de preguntas”** que comprendió el examen que me fue practicado, la cual, contenga de manera legible el número de folio que me fue asignado dentro del presente procedimiento. [-] **b)** Copia debidamente certificada de la hoja que contenga las **“Respuestas correctas para cada pregunta en particular, relativa al examen que me fue practicado”**, en la cual, pueda ser constatada de manera fehaciente, que dichas respuestas correspondan de manera inequívoca con el examen que me fue practicado. [-] **c)** Copia debidamente certificada de la correspondiente **“Plantilla de Respuestas”**, que corresponda al examen que me fue practicado, la cual, contenga de manera legible el número de folio que me fue asignado dentro del presente procedimiento. [-] **d)** Copia digital debidamente certificada de la evidencia fotográfica de mi examen, es decir, copia del video del sistema mediante el cual, fue grabado mi examen. [-] **e)** Se me informe qué persona o personas fueron responsables de calificar mi examen y se me indique cuál fue el protocolo utilizado para corroborar que efectivamente la hoja de respuestas que fue utilizada para calificar mi examen, correspondió con las respuestas plasmadas por un servidor durante el examen, así como la evidencia documental correspondiente. [-] **f)** Se me informe si alguna de las preguntas del examen de conocimientos que me fue practicado, admitía más de alguna respuesta correcta. [-] **g)** Se me expida la correspondiente certificación del tiempo que duró activo el sistema en el cual realicé mi examen de conocimientos y se me adjunte evidencia videográfica de la realización del examen. [-] **h)** Se me indique qué empresa o personal fue el encargado de brindar soporte técnico a los distintos sustentantes al examen de conocimientos, así como, un reporte pormenorizado de las distintas incidencias registradas durante la realización del examen de conocimientos. [-] De igual manera, les informo que participarán como mis testigos durante la Sesión de Revisión de los Resultados de mi examen de conocimientos, las personas siguientes: 1. Lic. José Luis Flores Rosales [-] 2. Lic. Luis Alejandro Ríos Nerí. [...]”



2024". En el consecutivo 32, relativo al folio de la parte actora, se señala el resultado siguiente; "Se confirma calificación"<sup>9</sup>.

**VIII. Presentación de demanda.** El doce de abril, la parte actora, por su propio derecho y en su calidad de aspirante, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, un escrito de demanda para controvertir distintos actos. El dieciséis de abril, mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0363/2024, la Vocal Secretaria de la citada Junta Local remitió a la persona encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el escrito de demanda y sus anexos.

**IX. Recepción, registro y turno.** El diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE/STCVOPL/094/2024, del Secretario Técnico de la CVOPL, por medio el que acompaña el escrito de demanda presentado por la parte actora, sus anexos y diversa documentación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-574/2024, el cual turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

**X. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-574/2024; y, asimismo, requirió a la persona

---

<sup>9</sup> Listado con los resultados de la revisión de exámenes disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision\\_CENEVAL.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision_CENEVAL.pdf) Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

SUP-JDC-574/2024

titular de la Secretaría Técnica de la CVOPL la remisión de cierta documentación<sup>10</sup>.

**XI. Desahogo de prevención.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento antes citado.

**XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>11</sup>, porque la parte actora controvierte diversos actos, en el marco de la convocatoria del Concurso 2024 para la selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales de Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco, derivado de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y su

---

<sup>10</sup> En el caso, se le requirió remitiera copia certificada de la documentación siguiente: **a)** El acta circunstanciada de la revisión de examen, correspondiente a Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, aspirante del proceso de selección y designación de los cargos de consejeras o consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco; y **b)** El oficio que, en su oportunidad, hizo llegar la Dirección de Certificación y Acreditación del Conocimiento del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., en que se presentó el resumen de resultados obtenidos por el aspirante Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, en los módulos de: Habilidades transversales de lenguaje y comunicación, Competencias básicas (matemáticas) y Conocimientos Político-Electorales; así como el comparativo de las listas de respuestas correctas de los módulos de que se trata contra las respuestas emitidas por la persona aspirante citada.

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



revisión; lo que se traduce en una afectación a su derecho de integrar las autoridades electorales.

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2009, con título: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"<sup>12</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

*I. Requisitos formales.* Se cubren los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME<sup>13</sup>, en atención a que la parte actora: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

*II. Oportunidad.* Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días hábiles previsto en los

---

<sup>12</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.

<sup>13</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

## SUP-JDC-574/2024

artículos 7, párrafo 2<sup>14</sup> y 8<sup>15</sup>, de la LGSMIME, en atención a que los resultados de la revisión del examen de conocimientos -que es el acto central controvertido en el medio de impugnación que se examina y del cual se hace depender el cuestionamiento de otros diversos actos- se publicaron en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral el diez de abril<sup>16</sup>, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del once al dieciséis de abril, sin tomar en cuenta para el cómputo el sábado trece y el domingo catorce, por tratarse de una impugnación que no se relaciona con los procesos electorales actualmente en curso.

Por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el doce de abril<sup>17</sup>, e incluso, se hizo llegar a la Secretaría Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis del citado mes, entonces, queda de manifiesto que su presentación se realizó dentro del plazo de impugnación.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se considera **infundada** la manifestación que realiza la persona titular de la Secretaría Técnica mencionada en el informe circunstanciado,

---

<sup>14</sup> “**Artículo 7** [-] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

<sup>15</sup> “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>16</sup> *Cfr.*: Listado con los resultados de la revisión de exámenes, en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision\\_CENEVAL.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision_CENEVAL.pdf).

<sup>17</sup> *Cfr.*: Acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de demanda, que se tiene a la vista en el expediente SUP-JDC-574/2024.





sobre la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación, porque en su concepto, los resultados del examen de conocimientos controvertido se publicó el cuatro de abril en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

Lo infundado de dicho argumento obedece a que, por un lado, la impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral de los resultados de que se trata se encontraba condicionada al desahogo previo de la revisión de resultados del examen de conocimiento solicitada por la parte actora; y, por otra parte, porque derivado de esa circunstancia, los planteamientos que al respecto formula la parte actora, al guardar relación con la controversia planteada, deberán ser materia de análisis en el estudio de fondo.

*III. Legitimación e interés jurídico.* Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b)<sup>18</sup>, de la LGSMIME, toda vez que comparece con la calidad de ciudadano mexicano. Además, cuenta con interés jurídico directo para presentar la demanda que se examina, al considerar que los actos reclamados afectan su derecho a integrar una autoridad electoral local, por lo que solicitan la intervención de la Sala Superior para que se le garantice el ejercicio de ese derecho. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”

<sup>19</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-JDC-574/2024

*IV. Definitividad.* Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

De la lectura del escrito de impugnación<sup>20</sup> se advierte que la pretensión última de la parte actora<sup>21</sup> consiste en que se le permita acceder a las siguientes etapas contempladas dentro del procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE Jalisco, o en su caso, se ordene su incorporación en la lista de aspirantes que están en aptitud de ser designados para ocupar dichas consejerías.

La causa de pedir se sustenta en que: **a)** La CVOPL, al negarle la posibilidad de seguir participando en el proceso de selección y designación de que se trata, vulnera su derecho de integrar el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al violentar los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral (certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad); y **b)** El

---

<sup>20</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>21</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



proceder de la CVOPL incumple el principio de legalidad, dado que no motivó, justificó, ni fundamentó de manera legal su actuar negándole la posibilidad de conocer con certeza cómo obtuvo la calificación impuesta en el examen de conocimientos.

Para sostener lo anterior, la parte actora hace valer en su demanda, agravios relacionados con las temáticas que a continuación se especifican, los cuales se listan atendiendo al orden en que se refieren en el medio de impugnación:

1. Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
2. Relación de las aspirantes mujeres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
3. Relación de folios de personas aspirantes (hombres y mujeres) cuya calificación se ubica después de los 17 primeros lugares.
4. Negativa de la CVOPL de entregarle diversa información solicitada.
5. Diligencia de revisión de resultados del examen de conocimientos.
6. Negativa de incorporación en la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
7. Imposibilidad de acceder a etapa de "Cotejo Documental".
8. Imposibilidad de acceder a la etapa denominada de "Ensayo".

## SUP-JDC-574/2024

Ahora bien, por cuestión de método, los conceptos de agravio serán estudiados de la manera siguiente:

En primer lugar, se examinarán los agravios formales relacionados con los temas **4** y **5**, en ese orden, ya que, de resultar fundados, ello llevaría a reponer la sesión de revisión de resultados del examen de conocimientos, lo cual, haría innecesario el estudio de los demás planteamientos que formula la parte actora.

Por el contrario, si se calificaran como infundados los agravios antes precisados, entonces, se procederá, por un lado, al estudio conjunto de los agravios identificados con los números **1**, **2**, **3** y **6**, por tratarse de temas que se vinculan con la calificación obtenida por la parte actora en el examen de conocimientos, una vez realizada su revisión; y finalmente, se efectuará el estudio conjunto de los temas **7** y **8**, por tratarse de temas referidos a etapas posteriores a la aplicación del examen de conocimientos.

De manera complementaria, cabe señalar que, para el estudio de fondo de los planteamientos formulados en el escrito de demanda, en primer lugar, se hará referencia a una síntesis de los *conceptos de agravio* que se hacen valer y, posteriormente, se expondrán las razones y los fundamentos que apoyen la *decisión* que se adopte.

### CUARTA. Estudio de fondo

#### ➤ Estudio de los agravios formales

**TEMA 4: Negativa de la CVOPL de entregarle diversa información solicitada**



## I. Conceptos de agravio

En su escrito de impugnación la parte actora hace valer lo siguiente:

- Causa agravio dicha negativa, al tratarse de información y documentación que era indispensable para poder garantizar el derecho de audiencia y defensa, así como el debido proceso, durante la “Diligencia de Revisión de los Resultados de mi Examen de Conocimientos”.
- La negativa violó los derechos de petición, de audiencia y de defensa, el debido proceso; el derecho político-electoral de integrar el órgano máximo de dirección del instituto electoral del estado de Jalisco; los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral: certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad. Lo anterior, porque no motivó, razonó, justificó ni fundamentó de manera legal su actuar, dejándole en un completo estado de indefensión.

## II. Decisión

Se consideran **infundados**, por una parte, y por la otra **inoperantes**, los agravios que se hacen valer, por las razones que enseguida se exponen.

No asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que la negativa de la entrega de los documentos violentó en su perjuicio los derechos de audiencia y de defensa, así como el debido proceso.

Cabe señalar que en la Base “SEXTA. Etapas del proceso de selección y designación”, Apartado: “3. Examen de

## SUP-JDC-574/2024

conocimientos y cotejo documental", punto "3.1 Examen", de la Convocatoria participar en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se expone:

"Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), **a más tardar el 04 de abril de 2024**, diferenciando las listas de la forma siguiente:

- a) Nombre de las mujeres aspirantes que acceden a la siguiente etapa.
- b) Nombre de los hombres aspirantes que acceden a la siguiente etapa.
- c) Folios de las mujeres y los hombres aspirantes que no acceden a la siguiente etapa.

A partir de dicha publicación, las personas aspirantes que no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tendrán hasta las 18:00 horas (tiempo del centro) del día siguiente a la publicación de los resultados, para solicitar por escrito, al correo electrónico [revisiones.utvopl@ine.mx](mailto:revisiones.utvopl@ine.mx), la revisión del examen. La Unidad Técnica de Vinculación notificará a quienes lo solicitaron, a través del correo electrónico que hayan proporcionado, la fecha y hora para la realización de la sesión de revisión que se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información.

Para la revisión del examen, se llevará a cabo una sesión por cada persona solicitante y en la misma participarán la persona aspirante, una representación de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o la o el funcionario que esta designe, quien levantará un acta de revisión de examen. Para el desahogo de dicha sesión, CENEVAL proporcionará a la Secretaría Técnica, todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso del solicitante."

Como se observa, la realización de la audiencia de revisión de exámenes respetó la garantía del derecho de audiencia y el debido proceso de la parte actora, por parte de quienes realizaron la revisión de los exámenes, como enseguida se razona.

La Sala Superior, en la Tesis XXIV/2001, con título: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN



PROCEDIMIENTO JUDICIAL"<sup>22</sup>, ha sostenido que la garantía de audiencia debe interpretarse como un mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, cumpla la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 47/95, con título: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>23</sup>, ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al presunto afectado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

---

<sup>22</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 78 y 79.

<sup>23</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

## SUP-JDC-574/2024

Con apoyo en lo anterior, se advierte que, en el presente caso, el derecho de audiencia y las formalidades del debido proceso de la parte actora se garantizaron, en atención a que:

- El cuatro de abril, se publicó en la página electrónica del INE, las relaciones<sup>24</sup> de los resultados obtenidos por las personas participantes en el proceso de selección y designación del OPLE Jalisco. La parte actora tuvo de manera oportuna conocimiento de tales resultados, ya que, en la misma fecha, solicitó mediante correo electrónico<sup>25</sup>, se fijara hora y fecha para la sesión de revisión de resultados de su examen de conocimientos.
- Se le brindó la oportunidad de preparar su defensa, ya que de manera previa (cinco de abril) a la fecha señalada para el desahogo de la diligencia de la revisión de su examen de conocimientos (nueve de abril), se le hizo del conocimiento el día y la hora para la revisión<sup>26</sup>.
- Tuvo la oportunidad de alegar, ya que como se advierte del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXAMEN"<sup>27</sup>, en

---

<sup>24</sup> Relación de aspirantes hombres que puede ser consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169128/UTVOPL-2024-JAL-PASAN-H.pdf>; al igual que la relación de folios de las personas aspirantes "cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de los 17 primeros lugares", consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169128/UTVOPL-2024-JAL-NOPASAN.pdf>  
Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

<sup>25</sup> Material probatorio identificado con el número 6, que la parte actora acompañó al escrito de demanda, y que se consulta en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-574/2024.

<sup>26</sup> *Cfr.*: Mensaje de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, que señala fechas y horas para la revisión de exámenes. Material probatorio identificado con el número 7, que la parte actora acompañó al escrito de demanda, y que se consulta en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-574/2024.

<sup>27</sup> Documento remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio





un primer momento, se dio el uso de la voz a la parte actora para que, de manera general, en un término de cinco minutos, explicara el motivo de su solicitud de revisión de examen (Apartado I); y posteriormente, se le concedió de nueva cuenta el uso de la voz (Apartado IV).

- Finalmente, el diez de abril, la CVOPL publicó “LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS REALIZADAS LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE ABRIL DE 2024”, en los que se “Se confirma calificación” obtenida por la parte actora<sup>28</sup>.

Por otro lado, se califica como **inoperante** el agravio en que la parte actora alega que se violentó su derecho de petición, al negársele la entrega de diversa documentación solicitada mediante correo el ocho de abril; toda vez que no controvierte de manera frontal la respuesta que se dio a su solicitud, en la cual, se expusieron aspectos sobre las hojas de examen y respuesta, y se le informó sobre la entrega de diversa documentación.

En efecto, de la lectura del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXAMEN” de la parte actora, se observa que la persona funcionaria de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, designada para conducir la diligencia, expuso lo siguiente:

*“Muchas gracias por sus manifestaciones. Sí, al respecto me permito comentarle lo siguiente. Recibimos su escrito a través del correo*

---

INE/STCVOPL/097/2024, por el que dio cumplimiento al requerimiento formulado en la misma fecha; el cual obra en el expediente principal SUP-JDC-574/2024.

<sup>28</sup> Listado con los resultados de la revisión de exámenes disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision\\_CENEVAL.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/UTVOPL-2024-Revision_CENEVAL.pdf) Consulta realizada el 23 de abril de 2024.

## SUP-JDC-574/2024

*electrónico enviado el lunes 8 de abril a las 11:52, en donde solicita diversa documentación e información.*

*Al respecto le comento que en esta misma diligencia se dará atención a todos los puntos que usted manifiesta y le explicaremos en relación a cada uno de ellos. Sobre el último punto, donde solicita que participen testigos durante la sesión de revisión, resulta pertinente comentar lo siguiente:*

*Le comento lo siguiente: esto no es posible de acuerdo a la convocatoria, debido a que la Base Sexta, numeral 3, establece que para la revisión de examen se llevará a cabo una sesión por cada persona aspirante y en la misma participará la persona aspirante, una representación de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que éste designe, en este caso un servidor, levantándose un acta de revisión de examen. Y el objeto de esta revisión es proporcionarle todos los elementos para garantizar el derecho de audiencia y debido proceso del solicitante.*

*En esas condiciones, le empezaré a comentar lo correspondiente a su escrito y, posteriormente, daré la intervención al CENEVAL.*

*Adicionalmente le comento lo siguiente: con motivo de la revisión de examen que presenta cada persona aspirante, el CENEVAL emite un oficio, el cual se le enviará digitalizado a su correo electrónico, así como el acta que se levante.*

*En ese oficio se detallan cada una de las respuestas que usted realizó en el examen, las que fueron contestadas de manera correcta y las que fueron contestadas de manera incorrecta, de tal manera que arroje la calificación que fue publicada, una calificación final de 6.5.*

*Y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso, si usted tiene dudas sobre algún módulo, de habilidades transversales de lenguaje o comunicación, competencias básicas o conocimientos político-electorales, en términos de la convocatoria, se podrá revisar y mitigar esa duda en este momento. Sobre el escrito que usted presenta, le comento lo siguiente: no hay como tal una hoja de preguntas que contenga el examen, porque éste se realiza a través de una aplicación, ahorita lo va a explicar CENEVAL, a través de un navegador seguro, y no se realiza el examen a través de un medio escrito, no hay como tal una hoja de preguntas, así tampoco existe una hoja de respuestas para cada pregunta en particular o una plantilla.*

*En este caso, el navegador seguro de CENEVAL presenta una serie de opciones que usted elija, de las cuales ya están programadas en un sistema para que dependiendo de la opción que usted presione, se sabe si eligió la pregunta correcta o incorrecta.*

*A este ejercicio precede una elaboración de reactivos en donde fueron previamente seleccionados y se establece la justificación de la respuesta correcta y de las respuestas incorrectas.*

*Asimismo, por lo que menciona sobre la persona o personas que fueron responsables de calificar su examen, le comento que no hay como tal una persona que de manera física califique su examen, porque es de manera escrita, sino es a través de un sistema, de un navegador seguro. Tampoco es el caso de que alguna de las preguntas admita dos o más respuestas correctas. Hay algunas evaluaciones que sí permiten esta posibilidad, en el caso del examen que practica CENEVAL solo hay una respuesta correcta.*

*Sobre el video que usted solicita, la videograbación de su examen, le comento que la convocatoria en la Base Sexta, numeral 3, establece*



*que el CENEVAL revisará la videograbación al término del examen con el propósito de verificar si hay una situación o irregularidad de alguna persona aspirante que no respete las normas de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen, que tengo entendido que en este caso no se dio el supuesto.*

*Sin embargo, hay una bitácora derivada de esta videograbación, en donde se establece cuál fue la duración de su examen, cuántos reactivos se calificaron, si presentó alguna intermitencia, si eligió tal o cual opción de respuesta.*

*Y con mucho gusto le solicitaremos al área correspondiente de CENEVA para que nos proporcione esa bitácora y, en su momento, proporcionársela en atención a su solicitud."*

Sin embargo, en lugar de controvertir de manera específica las razones que han quedado transcritas, la parte actora se limita a señalar que la negativa a entregarle la documentación le causa agravio, porque en su concepto, era indispensable para poder garantizar su derecho de audiencia y defensa, así como el debido proceso en la diligencia de revisión de los resultados de su examen de conocimientos; lo que deja intocadas las razones por las que la respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no fue favorable a sus intereses.

## **TEMA 5: Diligencia de revisión de resultados del examen de conocimiento**

### **I. Conceptos de agravio**

En el medio de impugnación la parte actora señala lo siguiente:

- Causa agravio dicha diligencia, al tratarse de una sesión informativa, en la que tanto el personal de la Comisión de Vinculación como la representante del CENEVAL se dedicaron a proporcionar diversa información sobre la supuesta calificación obtenida en el examen de conocimientos, sin que se exhibiera evidencia documental y/o gráfica que acreditara de manera fehaciente que la calificación asignada a su folio de participación, sea la obtenida a partir del número de

## SUP-JDC-574/2024

reactivos que, según su dicho, se contestaron de manera errónea en cada uno de los apartados del examen.

- No estuvo en posibilidad de impugnar debidamente la calificación registrada, a partir de una correcta revisión de las preguntas formuladas y las respuestas; al no contar con la evidencia documental y/o videográfica solicitada a la autoridad responsable, con la que se hubiera comprobado de manera fehaciente que la calificación obtenida correspondiera a las preguntas y respuestas del examen.
- No se brindó información (elementos tecnológicos, procedimiento digital de intercambio de información, medios de constatación, instancia certificadora de la autenticidad de las respuestas, constancias digitales) que garantizara la autenticidad de los datos y/o respuestas emitidas por cada participante, en este caso, las de la parte actora.
- Con apoyo en los criterios contenidos en las sentencias SUP-JDC-498/2014 y SUP-JDC-2192/2014, se señala que, junto con la publicación de resultados, el INE debe dar a conocer a las personas sustentantes, también la evaluación correspondiente, con lo cual se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.
- De conformidad con la convocatoria, la Comisión de Vinculación publicó en su página de internet los nombres de quienes obtuvieron las mejores calificaciones y de quienes su calificación los colocó después de los primeros 17 lugares; sin embargo, dicha información resultó insuficiente, por lo que se solicitó la revisión del examen, al considerar que obtuvo una mejor calificación.



- Se le coloca en un completo estado de indefensión, al no permitírsele contar con los elementos mínimos indispensables para estar en posibilidad de controvertir la calificación asignada, al no poder realizar un verdadero ejercicio de contraste entre las preguntas formuladas y las respuestas emitidas consideradas incorrectas en la evaluación; sobre todo, porque en el concurso 2017 para integrar el OPLE de Jalisco, obtuvo una calificación que correspondería a 9.18.

## II. Decisión

Se consideran **inoperantes** los agravios dirigidos a controvertir los resultados de la calificación registrada.

Lo anterior obedece a que la Sala Superior ha precisado que está legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que deba ser tutelado a través del juicio de la ciudadanía.

En efecto, en diversos precedentes<sup>29</sup> este órgano jurisdiccional ha señalado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías de los OPLE es improcedente.

---

<sup>29</sup> Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018, SUP-JDC-1846/2019, SUP-JDC-1144/2021 y SUP-JDC-574/2024.

## SUP-JDC-574/2024

Ello, porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, porque no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

Por lo tanto, aún cuando la parte actora contara con la evidencia documental y/o videográfica solicitada a la autoridad responsable, y tuviera a su alcance diversos elementos tecnológicos y medios de constatación para impugnar la calificación registrada, o asignada, tal circunstancia en modo alguno le habría beneficiado ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, al tratarse de temas que no implican alguna presunta vulneración de derechos político-electorales.

Además, no pasa por alto que, en el acta circunstanciada de referencia, se hace mención de que, junto con dicho documento, se haría llegar al correo electrónico de la parte actora, un oficio del CENEVAL en que se detallan cada una de las respuestas realizadas en el examen, las que fueron contestadas de manera correcta y las que fueron contestadas de manera incorrecta, así como la bitácora derivada de una videograbación. La entrega de dicha documentación relacionada con la calificación asignada a su folio de participación permitirá a la parte actora conocer su desempeño en el examen de conocimientos de que se trata, de manera fehaciente y objetiva.

Sin embargo, la sola circunstancia de que en un concurso de 2017 para integrar el OPLE de Jalisco, la parte actora obtuviera una calificación alta, por sí misma, no constituye una regla inalterable



que garantice en forma permanente resultados idénticos en posteriores evaluaciones.

- Estudio conjunto de los agravios identificados con los números 1, 2, 3 y 6

### I. Conceptos de agravio

En el medio de impugnación que se analiza, la parte actora expone agravios relacionados con los temas siguientes:

#### TEMA 1. Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

- Causa agravio la conformación y publicación de dicha relación, al no contener las 17 mejores calificaciones, en virtud de que, en estricto sentido, al comenzar con la calificación 8.45, debió culminar con la calificación de cuando menos 6.70, sin considerar personas con calificaciones idénticas (tres con calificación de 7.15 y dos con calificación de 7.05) puesto que la convocatoria establece que procederán las personas con las mejores 17 calificaciones y no las 17 primeras personas.

#### TEMA 2. Relación de las aspirantes mujeres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

- Causa agravios la conformación y publicación de dicha relación, pues la convocatoria señala que pasarán a la siguiente etapa 17 aspirantes mujeres y 17 aspirantes hombres que obtengan la mejor calificación; sin que esto implique la existencia de dos listados de mejores calificaciones, ya que la realización de listados diferenciados es para separar participantes por género (hombres y mujeres), no para que

## SUP-JDC-574/2024

existan dos listados de mejores calificaciones y se haga una diferenciación por razón de género, al significar una franca distinción de capacidades por razón de género y un acto de discriminación contra los hombres del estado de Jalisco.

- Se benefició en un mayor grado a las aspirantes mujeres, porque se incluyeron en la relación a cinco aspirantes mujeres que obtuvieron una calificación menor a las mejores 17 calificaciones obtenidas en lo general por aspirantes hombres y mujeres, específicamente, las identificadas con los números del 09 al 13 de la relación de mujeres. De ahí que no pueda interpretarse como una acción afirmativa en favor del género femenino, la diferenciación de las mejores calificaciones por razón de género, al estar en un plano de igualdad.
- Si el Pleno del Consejo General del INE, así como la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hubieran querido establecer una condición de distinción entre las calificaciones obtenidas, en razón de género, debieron exponer los motivos, razonamientos y fundamentos necesarios para arribar a dicha determinación, lo que no sucedió.
- La distinción realizada dejó fuera del procedimiento a cuando menos 10 participantes hombres, mejor posicionados dentro de la relación de folios de aspirantes mujeres y hombres con calificación después de los 17 primeros lugares, y de ser mujer, habría entrado esa relación, al obtener una calificación superior a 6.30, que fue la mínima que ellas obtuvieron.

**TEMA 3: Relación de folios de personas aspirantes (hombres y mujeres) cuya calificación se ubica después de los 17 primeros lugares**





- Causa agravio la conformación y posterior publicación de dicha relación, en la que aparece el folio de participación de la parte actora con una calificación de 6.55 en la posición número ocho, ya que tal calificación supera cuando menos a la calificación de 6.30 de la última de las mujeres incluida en la relación de mujeres con las “mejores 17 calificaciones”, lo que vulnera su derecho político-electoral de poder integrar el órgano máximo de dirección del OPLE de Jalisco.

#### TEMA 6: Negativa de incorporación en la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

- Causa agravio la negativa al impedirle seguir participando en el proceso de designación y selección de que se trata, por las diversas manifestaciones y razonamientos previamente emitidos, porque al haberse negado la posibilidad de realizar una correcta y legal revisión de resultados del examen se vulneró en su perjuicio la posibilidad de poder demostrar de manera fehaciente y con los elementos mínimos indispensables que se obtuvo una mejor calificación.

## II. Decisión

Se califican como **infundados** e **inoperantes** los agravios.

La parte actora señala que la realización de listados diferenciados es para separar participantes por género (hombres y mujeres), y agrega que esta medida no es para que existan dos listados de mejores calificaciones y se haga una diferenciación por razón de género.

## SUP-JDC-574/2024

Al respecto, cabe señalar que la convocatoria expedida para la selección y designación de consejerías en el OPLE de Jalisco, en el apartado "3. Examen de conocimientos y cotejo documental", punto: "3.1 Examen", dispone expresamente que:

"La Comisión de Vinculación solicitará al CENEVAL que la entrega de los resultados se realice en listas diferenciadas de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, en orden de mayor a menor calificación. De tal manera que pasarán a la siguiente etapa 17 aspirantes mujeres y 17 aspirantes hombres que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando esta sea igual o mayor a seis. En caso de empate en la posición número 17, accederán las personas aspirantes que se encuentren en este supuesto".

En primer lugar, conviene resaltar que la entrega de los resultados que realiza el CENEVAL: **en listas diferenciadas de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, en orden de mayor a menor calificación**, tiene la finalidad de garantizar el acceso a las consejerías electorales, por parte de mujeres y hombres, de conformidad con el mandato constitucional de paridad, cuyo diseño en el propio ordenamiento constitucional abarca la integración de organismos autónomos<sup>30</sup>, como el OPLE de Jalisco.

Para el caso que se examina, cabe señalar que, para la selección y designación de consejerías para el OPLE de Jalisco, de conformidad con el Acuerdo INE/CG27/2024<sup>31</sup>, se tendrá en cuenta que:

---

<sup>30</sup> El segundo párrafo del artículo 41 del Pacto Federal establece lo siguiente: "La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio."

<sup>31</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ,



- El Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra conformado paritariamente, por lo que se determinó emitir una convocatoria abierta o mixta (p. 25).
- Se designarán 3 consejeras o consejeros electorales, por un período de 7 años (p. 30).

En este orden de ideas, dado que se trata de un nombramiento de tres consejerías, esto es, de más de un cargo, la propia convocatoria dispone que, en su comentario: “[...] la Comisión pondrá a consideración del Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de las personas candidatas para ocupar todas las vacantes, en la que se garantizará la paridad de género para que de ésta se designe a quienes ocuparán los cargos.”

Al tenor de las reglas señaladas, queda de manifiesto que, cuando se someta a concurso más de una vacante, la propuesta final estará conformada por una sola lista con la totalidad de las personas candidatas para ocupar todas las vacantes, **en la que se garantizará la paridad de género**; lo cual conlleva -en congruencia con esa propuesta final-, que el proceso de selección entre mujeres y hombres sea diferenciado -es decir, a partir de distinciones que tengan en cuenta la diversidad de las personas aspirantes-, con el propósito de que, en cumplimiento al principio de paridad, tanto mujeres como hombres accedan a las consejería de manera paritaria.

A partir de lo anterior, se sigue que la finalidad que se persigue con una entrega a cargo del CENEVAL, de los resultados del

## SUP-JDC-574/2024

examen de conocimientos en listas diferenciadas de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, es la separación, en dos listados, de las calificaciones obtenidas por las y los concursantes, lo que permitirá que, en su momento, se realice de manera paritaria la propuesta final de personas para su designación a las consejerías concursadas. En este orden de ideas, queda de manifiesto que la distinción entre las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en razón de género, se justifica a partir del cumplimiento del principio constitucional de paridad en la integración del OPLE de Jalisco, al tenor del contenido del Acuerdo INE/CG27/2024.

En este orden de ideas, si bien, como señala la parte actora, su calificación (6.55) supera la obtenida por la última de las mujeres incluida en la relación de mujeres con las “mejores 17 calificaciones” (6.30), lo cierto es que tal circunstancia de ningún modo le beneficia, en tanto que la calificación que obtuvo, en el segmento de hombres, lo colocó por debajo de la posición número 17.

Por ende, la diferenciación de las calificaciones, por razón de género, de ningún modo implica un acto de discriminación contra los hombres del estado de Jalisco, en atención a que la parte actora, al igual que todas las personas que forman parte de las relaciones (listas) con el carácter de hombres, presentaron el examen de conocimiento en un plano de igualdad, lo que conlleva a que la posición que ocuparon en la lista que les corresponde, como consecuencia de los resultados de los exámenes de conocimientos, no podría considerarse como un acto de discriminación.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-320/2024, entre otros argumentos, expuso:



- La jurisprudencia 11/2018<sup>32</sup> señala que las normas de paridad deben aplicarse en beneficio de las mujeres.
- La aplicación de la paridad no se traduce en una discriminación hacia los hombres. Al contrario, están orientadas a dismantelar las barreras que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios de deliberación y toma de decisiones públicas.

De ahí que se considere que carece de sustento la afirmación de la parte actora, cuando refiere que se le impide seguir participando en el proceso de designación y selección de que se trata, al omitir incluirlo en la lista de aspirantes HOMBRES con las mejores 17 calificaciones, pues la calificación obtenida por la parte actora se encuentra por debajo de esa posición.

Por otro lado, carece de sustento lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que, en conformidad con la convocatoria, pasan a la siguiente etapa las personas con las mejores 17 calificaciones y no las 17 primeras personas. Lo anterior, porque la propia convocatoria descarta la posibilidad de que el pase a la siguiente fase se realice a partir de las 17 mejores calificaciones, al señalar que: "En caso de empate en la posición número 17, accederán las personas aspirantes que se encuentren en este supuesto".

Por lo tanto, el hecho de que en posiciones previas a la 17, existan personas con las mismas calificaciones, esta situación solamente conllevará a que se tomen en cuenta y contabilice a las personas que se encuentren en este supuesto, no a la calificación.

---

<sup>32</sup> Con título: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

Finalmente, se considera que la inoperancia de los agravios deriva de que, los listados diferenciados de calificaciones del examen de conocimientos por razón de género, el orden de las personas en los listados a partir de las calificaciones obtenidas y el número máximo de aspirantes en las listas con las mejores calificaciones; forman partes de las reglas contenidas en la convocatoria a la que se sometió, en el momento en que presentó la documentación para inscribirse en el proceso de selección y designación del OPLE de Jalisco, y respecto de las cuales no se opuso, de manera oportuna, mediante el accionar de algún medio de impugnación.

- **Estudio conjunto de agravios relacionados con etapas posteriores a la calificación de examen de conocimientos**

#### **I. Conceptos de agravio**

En el escrito de demanda, la parte actora hace los señalamientos siguientes:

#### **TEMA 7: Imposibilidad de acceder a etapa de "Cotejo Documental"**

- Dicha etapa, fue llevada a cabo el pasado ocho de abril, sin embargo, puede ser realizada en un momento posterior, en virtud de que la misma, consta única y exclusivamente en la exhibición de la documentación original que fue enviada con motivo de la solicitud de registro, para realizar el cotejo documental correspondiente.

#### **TEMA 8. Imposibilidad de acceder a la etapa denominada de "Ensayo"**



- Ante la premura del tiempo y de las etapas subsecuentes solicita, “Ad Cautelam”, se ordene a la autoridad responsable le sea permitido acceder a dicha etapa con la finalidad de evitar un daño mayor; o bien, en su caso, sean tomadas las calificaciones obtenidas durante mi participación en la Convocatoria del año 2017, en el que se consideró como idóneo el ensayo entonces presentado.

## II. Decisión

Se califican como **inoperantes** los agravios de referencia.

Lo anterior, porque en el mejor de los casos, solamente las personas aspirantes que se encuentren en la lista de las “mejores 17 calificaciones” serían quienes tendrían derecho a participar en las etapas subsecuentes al examen de conocimientos, como son la de “cotejo documental” y la denominada “ensayo”; supuesto en el cual no se encuentra la parte actora.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora, en su demanda, realiza dos solicitudes, en los términos siguientes:

- Se ordene a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del, Instituto Nacional Electoral, la inclusión de la parte actora en la lista de aspirantes hombres que tienen derecho de acceder a las siguientes etapas dentro del procedimiento de selección de que se trata y, en su caso, se ordene a la propia Comisión de Vinculación que se le tengan por satisfechos los requisitos y por cumplidos de conformidad con la Convocatoria respectiva, en las etapas subsecuentes, en las que se le niegue la oportunidad de participar con motivo de la vulneración de su derecho político electoral de

## SUP-JDC-574/2024

poder acceder a integrar el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por razón de género, al violentar los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral de certeza, legalidad objetividad e imparcialidad; y

- Con la finalidad de garantizar a su favor los principios de no discriminación y de igualdad, la igualdad de oportunidades, de trato, de acceso y sustantiva, fomentar la participación y representación política equilibrada, la eliminación de prejuicios, entre otros; solicita se le permita poder seguir participando en el procedimiento de selección y designación de que se trata, al obtener una calificación que supera cuando menos la calificación de la última mujer incorporada en la relación de mujeres con mejores calificaciones.

Sin embargo, dichas peticiones resultan inatendibles, en atención a lo siguiente:

Desde la expedición de la convocatoria del concurso en que participa la parte actora, quedó establecido que aquellas personas que obtuvieran una calificación que no les permitiera colocarse dentro de las mejores 17 calificaciones del examen de conocimientos, incluso después de solicitar la revisión del examen, estarían impedidos para participar en las subsecuentes etapas<sup>33</sup>.

Por lo tanto, si después de la revisión del examen solicitado por la parte actora, se confirmó la calificación que lo colocó después de las mejores 17 calificaciones obtenidas por los hombres,

---

<sup>33</sup> En la convocatoria para la selección y designación de consejerías para el OPLE de Jalisco, se señaló lo siguiente: "De tal manera que pasarán a la siguiente etapa 17 aspirantes mujeres y 17 aspirantes hombres que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando esta sea igual o mayor a seis".





entonces, es de considerar que se carece de elementos objetivos que apoyen la pretensión de la parte actora, de ser incluida dentro de la lista de referencia.

En otro tema, cabe resaltar que, al tenor de lo que ha quedado expuesto, no se justifica que se ordene a la CVOPL que, en las etapas subsecuentes, tenga por satisfechos y por cumplidos los requisitos de la parte actora, de conformidad con la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, en atención a que, por una parte, la razón por la cual la parte actora no pudo pasar a las etapas subsecuentes, deriva de un acto que única y exclusivamente le es atribuible a ella, al haber obtenido una calificación que la colocó por debajo de las mejores 17 calificaciones; por otra parte, porque como consecuencia de lo anterior, de ningún modo podría considerarse que la CVOPL haya vulnerado el derecho político electoral de la parte actora, de integrar el órgano máximo de dirección del OPLE de Jalisco; y finalmente, porque el hecho de que haya obtenido una calificación que supera la mínima obtenida por las mujeres, de ningún modo le permite ocupar una mejor posición en la lista de las mejores 17 calificaciones de aspirantes HOMBRES.

Por las razones antes expuestas, es de concluir que la CVOPL, en modo alguno, infringió el derecho político-electoral de la parte actora, consistente en integrar el órgano máximo de dirección del instituto electoral del estado de Jalisco; ni tampoco los rectores de la función electoral: como son: certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sobre todo, porque de conformidad con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN DE EXAMEN"<sup>34</sup>, se

---

<sup>34</sup> Documento remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/STCVOPL/097/2024, por el que dio cumplimiento al requerimiento formulado en la misma fecha; el cual obra en el expediente principal SUP-JDC-574/2024.

## SUP-JDC-574/2024

advierten las razones, las causas y los motivos por los que se determinó: confirmar la calificación obtenida por la parte actora en el examen de conocimientos; y que no podría entregarse una hoja con las preguntas del examen, porque se realizó en una aplicación, además de que no hubo hoja de respuestas, pues no se realizó de manera escrita, ni tampoco algún responsable de la calificación ni una plantilla, al hacerse realizado en un navegador seguro; aunado a que se le precisó cuáles documentos le serían entregados junto con dicha acta circunstanciada. En este sentido, se sigue que en ningún momento se le dejó en completo estado de indefensión, como lo afirma la parte actora.

### QUINTA. Efectos

Al haberse calificado como infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, **a)** La Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos; **b)** La Relación de las aspirantes MUJERES que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos; y **c)** La Relación de folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de los 17 primeros lugares; y

2. Son inexistentes las negativas atribuidas a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:



**ÚNICO.** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados y se declaran inexistentes las negativas que se invocan, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.